



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA

LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

(Continuación) (1)

Art. 22. A los efectos del art. 20 de la ley, se entiende que no hay más que un solo objeto industrial cuando las diversas partes de que se componga el invento no puedan aplicarse separadamente, ó se ligan de tal suerte para formar un todo que, faltando alguna de ellas, sea inaplicable al fin á que se destina ó resulte imperfecto.

Se entiende también que no hay más que un solo objeto, cualquiera que sea el número de aplicaciones que puedan darse al invento.

Art. 23. A los efectos del art. 47 de la ley, se reputará propia la invención, aun cuando la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad ó Compañía á quien aquél hubiera transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las leyes reconocen, sin que sea necesario, á los efectos del registro, presentar justificación ninguna de esta transmisión.

Art. 24. La concesión ó registro de patentes de introducción, cuando éstas se pidan antes de expirar el año de la solicitud de la patente de origen, no menoscaban el derecho de propiedad que, á tenor del Convenio de 20 de Marzo de 1883, tiene el propietario de aquélla, súbdito de alguno de los países de la Unión. Los peticionarios de las referidas patentes de introducción no podrán ejercitar acción si, después de obtenido el registro, el propietario de la patente de origen pide dentro del plazo legal su registro en España, quedando siempre á salvo el derecho de este último para pedir ante los

Tribunales la nulidad de la patente de introducción.

Art. 25. La duración de las patentes se cuenta desde la fecha de la expedición del título; pero los efectos legales arrancan desde el instante de la presentación de la solicitud.

Art. 26. El pago de las cuotas anuales, lo mismo que el de todos los demás derechos establecidos, deberá efectuarse siempre en el Registro de la Propiedad industrial y en las horas señaladas para el despacho.

Dichas cuotas anuales podrán pagarse válidamente después de su vencimiento, mediante un recargo de 10 pesetas, si el pago se efectúa en el mes que sigue al vencimiento; de 20 pesetas, si se efectúa en el segundo mes; y de 30, si se realiza en el tercero.

El importe de las cuotas que se anticipa para gozar de la reducción que concede el art. 50 de la ley no será devuelto nunca, aun cuando las patentes caduquen ó sean anuladas por cualquiera de los motivos consignados en la ley.

Art. 27. Para la aplicación del art. 60 de la ley se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La autorización á que se refiere el núm. 2.º de dicho artículo, cuando la gestión se verifique por medio de representante, no necesita de legalización ninguna, bastando la firma de quien dé la autorización y del representante que la acepte. Esta autorización deberá reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos.

Esto no obstante, si la Administración tuviere motivos para sospechar de la autenticidad de la autorización, podrá exigir al representante la legalización de la firma, quedando siempre á salvo los derechos del que figure como poderdante para ejercitarlos ante los Tribunales, cuando no fuera cierta la autorización.

2.ª No es necesario que la Memoria, ni los planos que la acompañan, vayan autorizados por un Ingeniero ni ningún otro facultativo. El Registro de la Propiedad industrial no es competente para juzgar de la suficiencia ó claridad de la Memoria, ni sobre la extensión de la Nota, ni, en general, sobre ninguno de los hechos que pudiesen determinar en su día la nulidad de la patente.

3.ª Los dibujos pueden ser delineados, grabados, litografiados ó ejecutados por cualquier otro procedimiento, con tal

que no puedan borrarse por el tacto, por el roce ó por la acción del tiempo, pudiendo presentarlos en papel, en vitela ó en lo que los peticionarios juzguen más adecuado.

4.ª No teniendo otro fin las dimensiones señaladas para las Memorias y los planos que el de dar uniformidad á los expedientes para facilitar su archivo, y por la similitud que tienen con las adoptadas en la generalidad de los países, facilitar las copias ó calcos que necesitan los interventores con mayor economía, las ligeras variantes inferiores, en más ó en menos, á uno ó dos centímetros, no serán motivo para dejar en suspenso la solicitud.

5.ª Tampoco será motivo para dejar en suspenso el expediente el que las Memorias y demás documentos contuvieren tachaduras y enmiendas, siempre que al final y antes de la firma estuvieren salvadas las enmiendas y expresadas claramente cuáles son las palabras tachadas, y que, por tanto, han de tenerse como no puestas y sin valor.

6.ª Cuando las Memorias se presenten mecanografiadas, los folios podrán estar escritos por una sola cara. El reintegro á que se refiere el párrafo tercero del número 3.º del artículo 60 se entenderá por pliego y no por hoja.

Art. 28. El Registro de la Propiedad industrial es incompetente para conocer de las reclamaciones que puedan presentarse contra la concesión de una patente.

Las que en este sentido se presentaren, las rechazará de plano, dejando á salvo el derecho del peticionario para acudir á los Tribunales de justicia.

Art. 29. Las causas únicas por las cuales el funcionario encargado del despacho de patentes podrá proponer la denegación de las mismas son las taxativamente enumeradas en el art. 19 de la ley.

Art. 30. A los efectos del art. 68 de la ley, el plazo en que el interesado ó su representante deberá entregar la póliza para reintegrar el título de su patente será el de un mes, contado desde la expedición del título. Transcurrido este plazo sin entregar dicha póliza, se considerará como no hecha la petición de la patente.

Art. 31. Es potestativo en los interesados reproducir las solicitudes que se hubieren declarado sin curso, sea cualquiera la causa, incoando un nuevo expediente y pidiendo se unan al nuevo los

documentos del declarado sin curso, como son las Memorias, planos y modelos; pero en este caso, el derecho de prioridad sólo se contará desde la fecha de la incoación del nuevo expediente, y la patente no producirá ninguno de sus efectos si el invento á que se refiere hubiese sido puesto ya en práctica en el país en el intervalo transcurrido entre una y otra petición.

Las Memorias y planos de los expedientes que queden sin curso se reputarán secretas durante un período de tres meses, á fin de que el invento no adquiera publicidad y puedan los interesados ejercitar su derecho á reproducir sus peticiones, ó retirar dichos documentos.

Art. 32. Los títulos de las patentes los firmará el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por delegación del Ministro, y el objeto del invento que en ellos se ha de reproducir se tomará del enunciado de la solicitud presentada por el peticionario; enunciado que deberá ser idéntico al párrafo final de la Nota puesta al pie de la Memoria descriptiva, en la cual sucintamente se determinará el objeto de la patente. Los títulos de las patentes se ajustarán á los modelos que se acompañan á este reglamento, números 3 y 4, y los certificados de adición, al modelo núm. 5.

Art. 33. No se computará en el plazo de tres años que señala el art. 99 de la ley el tiempo que el interesado justifique que por causa de fuerza mayor no le ha sido posible cumplir el precepto legal de poner en práctica el invento. Se considerarán como causas de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta independiente del interesado de autorización para practicar la patente, cuando se trate de industrias cuya instalación requiera el previo consentimiento del Gobierno.

Art. 34. Las comunicaciones documentadas á que se refiere el art. 100 de la ley se presentarán en el Registro general del Ministerio, y se dará recibo de ellas á los interesados. El Jefe del Registro de la Propiedad industrial examinará el certificado del Ingeniero, y cerciorado de que reúne las condiciones que dicho artículo señala, declarará puesta en práctica la invención, sin más trámites ni diligencias, haciéndolo saber al interesado ó á su representante por medio de un oficio ajustado al modelo núm. 6.

Art. 35. En todo expediente incoado

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

de conformidad con el art. 101 de la ley, será requisito indispensable oír al concesionario de la patente ó certificado de adición cuya caducidad se pretenda. A este efecto, se le conferirá traslado de la pretensión deducida y del nombramiento del Ingeniero, y se le invitará á que designe otro que le represente en la inspección que deba llevarse á cabo.

Art. 36. A los efectos del párrafo cuarto del art. 103 de la ley, se considerará Memoria descriptiva al conjunto de ésta y los dibujos, muestras ó modelos presentados como parte integrante de la misma.

Art. 37. A los efectos de lo prevenido en el párrafo sexto del art. 135 de la ley, se entenderá que no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni, por tanto, privar á su poseedor del ejercicio de su industria interin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración de sentencia ejecutoria sobre la nulidad ó validez de las patentes de querellante y querellado.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio del derecho de los Tribunales á exigir al poseedor de la patente posterior un depósito en metálico, fianza ó caución bastante para asegurar las resultas del juicio, así como también el de adoptar todas aquellas medidas que estimen convenientes para no perder ningún elemento de investigación sumarial.

Art. 38. Las concesiones de modelos industriales que se hicieren en perjuicio de patentes ya concedidas serán nulas, debiendo la nulidad ser declarada por los Tribunales.

TITULO III

De las marcas y de los dibujos y modelos industriales

Art. 39. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la enumeración que hace el art. 22 de la ley de los signos ó medios materiales que pueden constituir una marca, pueden serlo también, aun cuando no estén mencionados en dicho artículo, todos aquellos que sean susceptibles de ser reproducidos y representados por el diseño y el cliché que requieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 74 de la misma.

El tamaño y los colores por sí solos no pueden constituir marca, exceptuándose únicamente, por lo que toca á los colores, las divisas destinadas á las ganaderías de reses bravas.

Art. 40. Los signos ó medios materiales constitutivos de marcas habrán de tener siempre, para ser considerados como tales, la condición que señala el artículo 21 de la ley: servir para señalar y diferenciar los productos. En su virtud, los envases y recipientes, para que puedan estimarse como constitutivos de marcas, habrán de tener una forma típica ó característica que les diferencie y distinga de los que el comercio y la industria tienen adoptados para envasar y contener los productos, y que, perteneciendo, por tanto, al dominio público, no pueden registrarse como propiedad exclusiva.

Igualmente podrán considerarse como marcas aquellos envases ó recipientes que, solicitados como modelos de fábrica, hubieren sido denegados, siempre que contuvieran estampados grabados ó en relieve, alguna denominación ó signo distintivo que les individualice lo suficiente para no producir confusión en el mercado.

Art. 41. Podrán registrar marcas, di-

bujos y modelos de fábrica los fabricantes, comerciantes, agricultores, artesanos é industriales españoles, y las entidades comprendidas en el art 25 de la ley.

Los extranjeros no residentes en España gozarán de la protección de sus marcas, dibujos y modelos, siendo súbditos de los países de la Unión, con arreglo á lo dispuesto en el Tratado de París de 20 de Marzo de 1883, en el acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891 y en el de

Bruselas de 14 de Diciembre de 1900, ó á los que en su defecto se acordaren en otros Tratados, siempre que España presente su adhesión y conformidad con los mismos. Para los países que no formen parte de la Unión, se atenderá á lo dispuesto en los Tratados internacionales que con ellos se hayan celebrado, y, en su defecto, se estará al principio de reciprocidad.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARIA.—ENSANCHE

Año de 1903.—Mes de Junio

PRESUPUESTO DE GASTOS

OBLIGATORIOS DE PAGO DIFERIBLE

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 29 de Mayo de 1903 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes:

Capítulos	1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento....	4.029 07	4.143 51	1.285 33	9.457 91
2.º Policía de Seguridad.....	3.273 66	3.363 71	1.114 71	7.752 08
3.º Policía urbana y rural.....	1.579 67	1.585 70	251 01	3.416 38
4.º Obras públicas.....	58.140 17	37.346 05	6.334 61	101.820 83
5.º Cargas.....	"	"	"	"
6.º Imprevistos.....	1.558 89	538 31	262 89	2.360 09
TOTAL.....	68.581 46	46.977 28	9.248 55	124.807 29

Madrid 11 de Mayo de 1903.—El Secretario, F. Ruano. 92.—191.

Buitrago

En la noche del 11 del actual ha desaparecido del Prado sito en este término municipal denominado «Lavadero» una burra de la propiedad del vecino de esta villa, Juan Martín, y con el fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades, se publica en este periódico, rogándolas que si llegara á ser habida lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Señas de la burra

Una burra negra, de alzada más que regular, de cinco años, con un lunar blanco en la pata derecha junto al vientre, preñada y en días de parir.

Buitrago 12 de Junio de 1903.—El Alcalde, Guillermo Hernán. 229.—197.

Getafe

En el día 28 del actual, á las once de su mañana, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la subasta pública para el arriendo de la espadaña, juncia, juncos y carrizo del arroyo de Culebros, siendo el tipo el de 200 pesetas.

La subasta se celebrará con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y el pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Getafe 12 de Junio de 1903.—El Alcalde, Gregorio Sanquillo.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de... con cédula personal del año actual, que es adjunta, enterado del pliego de condiciones para la subasta del aprovechamiento de espadaña, juncia, juncos y carrizo del arroyo de Culebros, acepta dicho pliego en todas sus partes y se compromete á abonar por dicho aprovechamiento la suma de... pesetas y... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

226.—197.

Ribas y Vacía-Madrid

En la madrugada del día 9 del actual ha desaparecido de este término municipal y sitio denominado «Arroyo de los Migueles» la caballería de las señas que á continuación se expresan:

Una mula de catorce años, pelo castaño obscuro, de tres á cuatro dedos, señas particulares sorda, y dos bultos pequeños, uno en la parte del lomo y el otro en la cintura por la parte de la tripa, siendo ésta de la pertenencia del vecino de este pueblo Antonio Acicolla.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, rogando á las Autoridades y Guardia civil la busca y captura de los individuos en poder de quien se halle dicha caballería, y al mismo tiempo sean conducidos á mi presencia.

Ribas y Vacía-Madrid 10 de Junio de 1903.—El Alcalde, Cleto Cascajero. 227.—197.

Torrelodones

Habiendo sido recogida una res vacuna chota, de tres meses de edad, pelo castaño, que el 21 del mes próximo pasado se halló abandonada en la posesión del Excmo. Sr. Conde de Cabrillas, término municipal de esta villa, se hace público por medio del presente á fin de que, llegando á conocimiento de su legítimo dueño, pueda retirarla del sitio en que se halla depositada previas las debidas formalidades; en la inteligencia de que, en otro caso, transcurrido el plazo reglamentario, se procederá á lo que haya lugar.

Torrelodones 8 de Junio de 1903.—El Alcalde, Serapio Urosa. 230.—197.

Valdemorillo

En el día 7 de los corrientes ha desaparecido de la Dehesa boyal de esta villa una yegua, menos de la marca, pelo negro, cerrada, tuerta del ojo izquierdo, desherrada, y un petro de veinticin-

co días, ambos estrellados en la frente, de la propiedad de D. Manuel Hernández Tejero, de esta vecindad.

Se ruega á los Sres. Alcaldes que si fueren habidas dichas caballerías se sirvan detenerlas y dar conocimiento á esta Alcaldía.

Valdemorillo 13 de Junio de 1903.—El Alcalde, N. Orodea.

228.—197.

Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central se ha servido con fecha 16 del corriente nombrar Maestra interina de la Escuela pública de asistencia mixta de Cabanillas de la Sierra á doña Adelaida Bolaños Pérez; lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la interesada y demás efectos.

Madrid 17 de Junio de 1903.—El Presidente, J. Sánchez Guerra.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

240.—198.

Universidad Central

Inspección de enseñanza

D. Pedro Díaz y Gallo, Presbítero, natural de Virtus, provincia de Burgos, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Director del Real Colegio de primera y segunda enseñanza titulado «Escuelas Pías de San Antonio Abad», establecido en Madrid, provincia de ídem, calle de Hortaleza, núm. 69, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

1.º Certificación de nacimiento de la que resulta que el interesado nació en dicho punto el 7 de Diciembre de 1856.

2.º Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de esta corte á favor del mismo.

3.º Certificación del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros de la que resulta que dicho Colegio lleva incorporado al mismo más de tres años.

4.º Copia del nombramiento de decreto de dicho Colegio á favor del Sr. Díaz Gallo; y

5.º El cuadro de enseñanzas que sigue:

Primera enseñanza

Lectura.—Valle y Lasalde, Padres escolapios.

Escritura.—Viñas, Guilarte y Torres-Catecismo.—Ripalda, Ramos y Palacios.

Historia Sagrada.—Fleury y Gómez-Aritmética.—Gómez.

Gramática castellana.—Ubeda, Alvarez y la Academia.

Geografía.—González.

Geometría.—Ubeda, Alvarez y M.

Historia de España.—E. García.

Teneduría de Libros.—López y Torres-Agrimensura.—Salgado.

Física.—Sáez.

Historia Natural.—Miján.

Fisiología é Higiene.—Gómez.

Agricultura.—Sáez.

Música.—Eslava, Eguren, etc.

Dibujo.—Commelerán.

Sistema: misto-método colico.

Segunda enseñanza

Comprende todas las asignaturas que señala el plan de estudios vigente del Gobierno con el mismo orden y distribu-

ción que éste preceptúa, siguiendo para su explicación los textos y programas oficiales respectivos.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la Gaceta de Madrid del día 4 del mismo.

Madrid 29 de Mayo de 1903.—El Rector, Doctor Francisco Fernández y González.

- 1.º Certificación de la que resulta que el interesado nació el 17 de Abril de 1862.
- 2.º Otra del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros sobre la buena conducta del Sr. Gallar para con este Establecimiento de enseñanza.
- 3.º Un Catálogo del material; y
- 4.º El cuadro de enseñanzas que sigue:

- Párvulos**
- PRIMERA ENSEÑANZA**
- El Siglo de los Niños: primera y segunda parte.
Pepe II.
Deberes.
Catecismo.
- Elemental**
- Juanito.
Aritmética.
Gramática.
Fleury.
Catecismo.
Lectura: trozos escogidos de poesías de Autores Españoles.
Escritura.
El Tesoro de las Escuelas.
Manuscrito.
- Superior**
- Aritmética.
Gramática.
Escritura.
Ortografía.
Geografía.
Historia de España.
Geometría.
Física.

SEGUNDA ENSEÑANZA

Todas las asignaturas que corresponden á la misma con los libros de texto que son oficiales en el Instituto.

Estudios especiales

Las asignaturas correspondientes al primer período de la Carrera de Comercio.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del

plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la Gaceta de Madrid del día 4 del mismo.

Madrid 29 de Mayo de 1903.—El Rector, Doctor Francisco Fernández y González.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia número ochenta y tres.—En la villa y corte de Madrid á 1.º de Junio de 1903. En los autos que ante Nos en grado de apelación penden procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, seguidos entre partes: de una, como demandante, don Ramón Suárez Alvarez, jornalero y de esta vecindad, representado por el Procurador D. José Clavería y defendido por el Letrado D. Apolinario Pérez García; y de otra, como demandado, D. José Rodríguez Piñeiro, tabernero y de la misma vecindad, que el anterior, respecto del que se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal sobre pago de pesetas.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante la referida sentencia apelada por la que se absolvió á D. José Rodríguez Piñeiro de la demanda contra él deducida por don Ramón Suárez Alvarez, y no hizo expresa condena de costas.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el Diario de Avisos y BOLETIN OFICIAL de la provincia mediante la rebeldía de D. José Rodríguez Piñeiro, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Maya.—Luis Ponce de León.—Federico Monsalve.—José Aguilera Meléndez.—Tomás Domínguez.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria que firmo en Madrid á 8 de Junio de 1903.—Ante mí, José Almira.

216.—197.

Juzgados militares

MADRID

D. Víctor García Olalla, Comandante de infantería, Juez eventual de la primera región y de la causa instruida por haberse afiliado ilegalmente para Cuba el hoy corrigiendo en el penal de Ocaña José Castro Luque.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Cernuda González, vecino de esta corte, domiciliado en la calle de Cuchilleros, núm. 19, y cuyo actual paradero se ignora, así como su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la Ga-

ceta de Madrid, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de Leganitos, número 28, piso tercero, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Cernuda González, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á las Prisiones Militares de esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 8 de Junio de 1903.—El Comandante Juez instructor, Víctor G. Olalla.—Por su mandato, el cabo Secretario, Francisco Muñoz Martínez.

236.—198.

ZARAGOZA

D. Francisco Lucena Sura, segundo Teniente del regimiento infantería del Infante, número 5, Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del soldado del primer batallón de este regimiento Indalecio Iglesias González.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Indalecio Iglesias González, hijo de Domingo y Peira, natural de Valladolid, provincia de Idem, ayuntamiento de Madrid, Juzgado de primera instancia de la Inclusa, distrito militar del primer Cuerpo de Ejército; nació en 30 de Abril de 1864, de oficio cantero, edad cuando empezó á servir treinta y dos años, once meses y diez y nueve días, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura 1'560 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares una cicatriz en el labio superior, fué afiliado como voluntario para el Ejército de Cuba, tuvo entrada en el Depósito de Banderas y embarque para Ultramar en Madrid en 19 de Abril de 1893, para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el castillo de la Aljafaría, á responder de los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en Zaragoza, castillo de la Aljafaría, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Zaragoza á 5 de Junio de 1903.—Francisco Lucena.

235.—198.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del refrendatario se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de D. Genaro Merino y Merino, como representante legal de su esposa doña Antonia Ignacia de la Iglesia y Rodríguez, doña Pilar de la Iglesia y Rodríguez y D. Miguel Vilato y Bejarano, como esposo de doña

Encarnación de la Iglesia y Rodríguez, con los herederos de D. Niceto de la Iglesia y de doña Dorotea Merino, sobre prescripción de acciones y cancelación de inscripción hipotecaria y anotación preventiva de embargo, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á veinticuatro de Abril de mil novecientos tres. El Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguido entre partes: de la una, como demandante, D. Genaro Merino y Merino, empleado, vecino de la ciudad de la Habana, en concepto de representante legal de su esposa doña Antonia Ignacia de la Iglesia y Rodríguez, doña Pilar de la Iglesia y Rodríguez, de estado viuda, de la misma vecindad, y D. Miguel Vilato y Bejarano, vecino de Puerto Príncipe (Isla de Cuba), como marido de doña Encarnación de la Iglesia y Rodríguez, sin que consten otras circunstancias, defendido por el Letrado D. Ramón de Soler y representado por el Procurador D. José María Fernández Daganzo; y de la otra, como demandados, los herederos de don Niceto de la Iglesia y los de doña Dorotea Merino, desconocidos y de ignorado domicilio, declarados en rebeldía, habiéndose seguido las actuaciones, por lo que á los mismos respecta, con los Estrados del Juzgado, y en cuyos autos es también parte el Ministerio fiscal en representación de dichos demandados, sobre prescripción de acciones y derechos y cancelación de una inscripción hipotecaria y anotación preventiva de embargo; y

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por el Procurador D. José María Fernández Daganzo en su escrito fecha veintinueve de Julio próximo pasado, por lo que debo declarar y declaro prescrito y extinguido el derecho y acción del hipotecario D. Niceto de la Iglesia y de sus herederos, sucesores ó causa habientes legítimos por la inscripción hipotecaria de la escritura de doce de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, otorgada ante el Notario que fué de esta corte don Santiago Sáenz Hermúa, con doña Remigia Bulgar y doña María del Rosario Rodríguez, llevada á efecto al siguiente día en el Registro corriente de obligaciones sobre la casa número treinta y seis antiguo, manzana cincuenta y seis, al folio ciento sesenta y uno, así como también prescrito el derecho y acción de la anotación preventiva de embargo que en doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete y por virtud de oficio ó mandamiento librado el nueve del mismo mes y año por el Juzgado de primera instancia de Maravillas de esta corte se tomó razón al folio setenta y siete, dos duplicado del Índice, á instancia de doña Dorotea Merino, debiendo librarse en tiempo oportuno el correspondiente mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad del distrito del Mediodía de esta corte para la cancelación de la referida inscripción hipotecaria, y por lo que respecta á la de la anotación preventiva, se dirigirá comunicación exhortatoria al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, antes de Maravillas, acompañada del oportuno testimonio, para que en su vista acuerde lo que sea procedente.

Así por esta mi sentencia, que además

de notificarse en los Estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados se publicará en los periódicos oficiales en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel del Valle.

Y mediante á ignorarse quiénes sean los herederos de D. Niceto de la Iglesia y de doña Dorotea Merino, é ignorarse su domicilio, se publica esta sentencia por medio del presente edicto para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á veintiocho de Abril de mil novecientos tres.—Manuel de Valle.—Ante mí, Antero Martín Insausti.—Es copia: Antero Martín Insausti. 66.—P.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente hago saber: Que por auto fecha doce del actual ha sido declarada en estado legal de quiebra la Sociedad «B. Alvarez y Hermano», domiciliada en esta corte, y se previene que nadie haga pagos á la referida Sociedad bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlo al Depositario-Administrador don Clemente Foy, de esta vecindad, ó á los Síndicos luego que sean nombrados.

Madrid trece de Junio de mil novecientos tres.—Manuel del Valle.—Ante mí, Antonio Aguilar.—Es copia: Aguilar. 68.—P.

CENTRO

En los autos civiles ordinarios de mayor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Excmo. Sr. D. Zoilo Sánchez Ocaña, sobre cancelación de varias cargas que gravan la casa de su propiedad, sita en esta corte, calle de San Vicente Alta, núm. 29 moderno, 18 antiguo, con vuelta á la calle de San Andrés, número 4, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 5 de Junio de 1903. El Sr. D. Gabriel de Usera y Sánchez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, habiendo visto estos autos civiles ordinarios de mayor cuantía, promovidos por el Excelentísimo Sr. D. Zoilo Sánchez Ocaña y Vieitez, mayor de edad, viudo, Vicealmirante de la Armada, vecino de Cartagena, defendido por el Letrado D. Luis María Lorente y representado por el Procurador don Luis Lumbreras, contra el Ministerio fiscal y contra los que puedan ser interesados, los que se encuentran declarados en rebeldía, sobre cancelación de cargas, y...

Fallo: Que debo declarar y declaro extinguidas por prescripción las cinco cargas que pesan sobre la casa sita en esta corte y su calle de San Vicente Alta, número 29 moderno, 18 antiguo, y parte del 17 antiguo, con vuelta á la de San Andrés, núm. 4, propiedad hoy del Excelentísimo Sr. D. Zoilo Sánchez Ocaña y Vieitez, ó sean: un censo de 3.360 reales de capital con réditos de 84 reales al dos y medio por 100 anual á favor del Mayorazgo que fundó el Secretario Luis Hurtado por escritura de 17 de Mayo de 1776, y la hipoteca constituida en escritura de 26 de Agosto de 1871 ante el Notario de esta corte D. Juan Zozaya, otorgada por el Sr. Sánchez Ocaña; la obligación de satisfacer á D. Pablo y D. Ma-

nuel Cavanna y Rosado 14.963 reales 20 maravedises; el censo perpetuo de 18 reales de réditos anuales, consignado en la escritura de venta de la finca otorgada en 1858 ante el Notario D. Telesforo Robles, y el gravamen de tres ducados que se representaban á la finca por hallarse exenta de huésped y aposento, según escritura de 9 de Mayo de 1733 otorgada ante el Escribano D. Pedro del Campillo, Y en su consecuencia debo mandar y mando se cancelen los asientos de referencia que constan hechos en el Registro de la propiedad del Occidente.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en Estrados por la rebeldía de los demandados se publicará en los periódicos oficiales en la forma que la ley previene, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel de Usera.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma á los demandados desconocidos y que no han comparecido en autos, se expide la presente cédula para su inserción en los periódicos oficiales y fijación en el sitio público del Juzgado en Madrid á 12 de Junio de 1903.—V.º B.º=Cayetano García Montes.—El Actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria.—Es copia: Licenciado Aguado y Oria. 241.—198.

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ignacio García Aznar, que vivió en la calle de Peligros, núm. 5, cuyas demás circunstancias, actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ratificarse el auto de procesamiento y prisión contra él dictado y recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado moreno, usa bigote negro, viste también de negro, traje de americana cruzada, con corbata de piqué blanco, siendo su aspecto general elegante, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel á los efectos expresados.

Madrid 12 de Junio de 1903.—Cayetano García Montes.—El Escribano, José Alonso Fadrique. 233.—198.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Tomás Mata Molina por robo frustrado en un tren de mercancías, se cita á D. Antonio Bourbón, que decía habitar en la calle Mayor, núm. 1, y es consignatario de una de las expediciones robadas, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inser-

to en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración en dicha causa y ofrecerle la misma conforme al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 13 de Junio de 1903.—V.º B.º=Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero. 218.—197.

HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rodríguez Méndez, natural de Granada, hijo de José y Mercedes, retratista de fototipias, de treinta y cinco años, casado, que se dice vivió en la calle del Espíritu Santo, núm. 34, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia interesada por la Superioridad; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo entrecano, ojos negros, nariz regular, color del rostro bueno y viste traje de americana color ceniza, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular de esta corte.

Madrid 13 de Junio de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Gómez. 231.—198.

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Muñoz García, de veintitrés años de edad, cochero, que vivió en la calle de Calatrava, núm. 10, piso cuarto, hijo de José y Ramona, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto la práctica de una diligencia; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, color sano, viste traje de americana, pañuelo al cuello y botas de color, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular de esta corte.

Madrid 12 de Junio de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Gómez. 232.—198.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte en la pieza seguida del concurso necesario de acreedores de D. Antonio Navarro y Na-

varro, industrial, con establecimiento de coches en la calle de Velázquez, número 54, de esta corte, se cita por medio del presente al que resulta acreedor reconocido en este concurso, D. Joaquín Ruiz Cabrera, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que el día 25 del actual y hora de las dos de su tarde comparezca en el Salón de actos públicos de los Juzgados de primera instancia de Madrid, calle del General Castaños, número 1, principal, para que concurra á la tercera Junta general de acreedores con objeto de tratar de la graduación de los créditos reconocidos ya contra el expresado concurso; bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 12 de Junio de 1903.—V.º B.º=Rubio.—El Escribano, Juan García Inés. 217.—197.

COLMENAR VIEJO

D. Enrique Frera y Alvarez, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Feliciána Seco Martínez, natural de Tomelloso, provincia de Ciudad Real, hija de Manuel y Trinidad, de treinta y dos años de edad, casada con Anastasio Martín, vecina que fué de Madrid, con domicilio en la calle de Calvo Asensio, núm. 9, piso bajo, cuyas señas personales á continuación se expresan y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirla declaración en sumario que se la sigue por hurto; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel de este partido á disposición de la Sección 3.ª de la Audiencia provincial de Madrid de referida procesada, caso de ser habida.

Dada en Colmenar Viejo á 13 de Junio de 1903.—Enrique Frera.—El Escribano, P. H., Pedro T. Mansilla.

Señas personales

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña, color sano, y viste falda negra y mantón á cuadros.

220.—197.

TALavera de la Reina

Por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en causa por sustracción de caballerías á Teodosio Fresco, vecino de Navamorcuende, se ha acordado citar, para que comparezcan á prestar declaración, á Diego Hernández Muñoz, vecino de Madrid, y Juan García Saavedra, que lo es de Toledo, éste natural de Valdelecha, provincia de Madrid, de treinta y ocho años de edad, de estado casado y profesión tratante, ignorándose las circunstancias del primero; apercibiendo á ambos que, de no comparecer en el término de diez días, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Talavera de la Reina 12 de Junio de 1903.—Francisco Ortega.

219.—197.